ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024
18 DE JUNIO DE 2024

CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6° dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que

los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control
En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024624001233
A.2. Folio 330024624001313
A.3. Folio 330024624001373
A.4. Folio 330024624001457
A.5. Folio 330024624001464

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio 330024624001436

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024624001420
D.2. Folio 330024624001421
D.3. Folio 330024624001422

D.4. Folio 330024624001423
D.5. Folio 330024624001425
D.6. Folio 330024624001427

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622000351 – RRD 640/22 - BIS
E.2. Folio de la solicitud 0001700200321 – RRD 1654/21
E.3. Folio de la solicitud 330024623003722 – RRD 804/24
E.4. Folio de la solicitud 330024624000773 – RRA 4819/24

IV. Cumplimiento a la resolución de la DIT 0188/2024

V. Actualización del Documento de Seguridad del Sistema Alerta Amber

VI. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FEAIN – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Vigésima Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 11 de junio de 2024**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024624001233

Síntesis	Información relacionada con un expediente de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Le solicito amablemente que me informe el número de expediente, carpeta de investigación o similar en los que las siguientes dependencias de gobierno federal y/o estatal aparezcan como actor, quejoso y/o denunciante entre el 1 de enero de 2019 y el 25 de abril de 2024 por presuntos delitos cometidos en los estados de Oaxaca y Veracruz.
-Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)¿
-Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
-Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT)
-Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec
-Secretaría de Gobernación
-Secretaría de Marina
-Guardia Nacional
-Secretaría de la Defensa Nacional
-Gobierno del Estado de Oaxaca

En cada caso favor de indicar:
-El presunto delito atribuido en la carpeta de investigación y/o expediente, motivo de la denuncia y/o querella (Hechos)
- la fecha en que se interpuso
-Si hay imputado
-Folio y/o nombre del expediente y/o carpeta de investigación
-Estado procesal." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC y FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0286/2024:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de las **nomenclaturas** del expediente de investigación al que hace alusión el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** *de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y [...]
...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
...

*Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

*I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;*
*II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y*
*III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la

Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]
XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
[...]
V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como* ***"reserva de información"*** *o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al*

*interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
>
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
>
> **II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
>
> **III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o

impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[1], a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona

---

1 Ley General de Victimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito**. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención,

investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años,

pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[2].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

[2] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

- - - -

A.2. Folio de la solicitud 330024624001313

Síntesis	Información relacionada con un expediente de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"A la Fiscalía General de la República (FGR), al Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR y al Centro de Justicia Penal Federal (CJPF) en Ciudad Juárez:
1. Se solicita información pública al respecto de, ¿Cuántas audiencias se han llevado a cabo y qué ha resultado de las mismas en cuanto a la investigación de los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2023 en la Estación Migratoria de Ciudad Juárez (CHIH) y la probable responsabilidad penal del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Francisco Garduño Yáñez?
2. Se solicita información pública al respecto de si, ¿Francisco Garduño Yáñez, actual Comisionado del INM se ha seguido presentando a firmar por la medida cautelar interpuesta por el CJPF de Chihuahua cada 15 días en martes?
3. Por solicitud de la Fiscalía General de la República (FGR), Ernesto Cornejo Ángeles, juez de control del Centro de Justicia Penal Federal de Chihuahua, amplió el plazo de investigación complementaria porque el 12 de julio de 2023 hizo solicitudes de asistencia jurídica internacional a Venezuela, El Salvador y Honduras, para que remitan documentos que acrediten el nacimiento de las víctimas, se solicita información al respecto sobre, ¿Cuándo se reanudó la investigación por la probable responsabilidad penal de Francisco Garduño Yáñez en lo ocurrido en la Estación Migratoria de Ciudad Juárez el pasado marzo de 2023 y cuáles fueron los resultados e información obtenida que no incluya datos personales de las víctimas para continuar con la misma?
4. Se conoce públicamente que la investigación complementaria feneció el pasado 23 de octubre de 2023. Se solicita información pública al respecto de, ¿Cuáles fueron los avances y hallazgos en la investigación complementaria por la probable responsabilidad penal del Comisionado del INM por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2023 en las instalaciones de la Estación Migratoria de Ciudad Juárez, Chihuahua?
5. Se solicita información pública al respecto de, ¿Cuáles han sido las acciones llevadas a cabo para garantizar la reparación integral al daño a las 90 víctimas reconocidas por los hechos ocurridos en marzo de 2023 en Ciudad Juárez, Chihuahua?
6. Se solicita información pública al respecto de, ¿Cuáles son las medidas de reparación integral al daño a las 90 víctimas reconocidas en cuanto a los hechos en la Estación Migratoria de Ciudad Juárez en marzo de 2023?." (Sic)

Datos complementarios:

"- Favor de considerar el principio de publicidad en materia penal reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8, numeral 5 y Artículo 20 de la CEPUM, así como en la Tesis Aislada VI.2o.P.64 P (10a.) con registro digital Registro digital: 2022220.
- https://www.reforma.com/alargan-proceso-de-titular-del-inm/ar2663455
- https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/2024/apr/02/acude-garduno-yanez-a-su-decimoseptima-firma-quincenal-615770.html
- Favor de cumplir con el criterio del INAI 2/17 sobre congruencia y exhaustividad para el alcance para
garantizar el derecho de acceso a la información. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0287/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones V, XI, XII, XIII** de la LFTAIP, siendo la última de las mencionadas la que se relaciona con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la **fracción I del artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

Por lo que hace a los **requerimientos 1**, **3 (segunda parte)**, **específicamente respecto de "...cuáles fueron los resultados e información obtenida...", 4**, **5** y **6**, la información que atiende lo solicitado **está inmersa en una indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación**, por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionarla, puesto que se actualizan diversos supuestos de información clasificada, uno de estos en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP** que establece:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ....
>
> ***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ..."*

Asimismo, atendiendo a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Lineamientos Generales**), específicamente en el numeral:

*"**Trigésimo.** De conformidad con el articulo 113 fracción XI de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional. Que se encuentre en trámite. Y*

***II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento..."*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la **LFTAIP**, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Prueba de daño fracción XI, articulo 110 de la LFTAIP:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La información solicitada **indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación**, por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, lo que, implicaría revelar información directamente vinculada con un expediente judicial que actualmente se encuentra en curso, sobre el que aún no se emite una sentencia firme, lo cual menoscabaría que el Juez competente resuelva de manera objetiva e imparcial. atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto, de esta manera, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente judicial en curso, pues se haría público un expediente judicial que aún no se ha resuelto.

II. **Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda:** La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría la conducción del procedimiento jurisdiccional y por ende, la determinación final del Juez competente.

III. **Principio de proporcionalidad**: La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente, es decir. la reserva es

proporcional y representa el medio menos restrictivo. pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento. sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas. ya que su contenido quedaría incomprensible.

Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente judicial que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

En este orden de ideas, dado que la indagatoria **se encuentra judicializada,** resulta necesario comentar que, una vez analizada su naturaleza jurídica, circunstancia que actualiza el supuesto de reserva previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP**, que textualmente prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..." (sic)*

Por su parte, el numeral trigésimo primero de los **Lineamientos Generales**, dispone lo siguiente:

> *"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Prueba de daño fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP:

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional. puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados. y la identidad de víctimas directas e indirectas. así como de terceras personas que han intervenido en la investigación. por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un

serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público** general de que se difunda. en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.

La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que. en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Si bien es cierto que dicha carpeta de investigación se encuentra **judicializada**, también lo es que esta representación social continua recabando datos de prueba con la finalidad de presentar indicios que acrediten el tipo penal, por ende, cualquier información que se encuentre dentro de la misma y tenga como fin la debida investigación, debe ser resguardada ante cualquier acto de publicidad que represente un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la **seguridad de las víctimas**, el servicio público y la **procuración de justicia**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**, motivo por el cual, la única forma para acceder a ellos es que el solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas, es decir, el acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona, como se ilustra a continuación:

"***Artículo 218.*** *Reserva de los actos de investigación*

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

No se omite señalar, que el artículo **110 fracción XIII**, de la **LFTAIP**, con relación al numeral **trigésimo segundo** de los **Lineamientos Generales**, a la letra señalan:

*"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

*"**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General."*

Por tal motivo, se insiste que la información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de uno o varios delitos y conforme a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada, situación por la cual esta Institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar lo requerido.

Cabe señalar que la reserva de la información obedece a la protección de un interés público superior, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte el artículo 21 de este mismo ordenamiento legal señala que el Ministerio Público tiene la función de investigación de los delitos y el

ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, siendo una obligación correlativa y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia, ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, pues, proporcionar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría dicho interés público.

Por tal motivo, se reitera que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce como reservada la información contenida en carpetas de investigación y la que por ley tenga tal carácter, como en el caso que nos ocupa. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos, el primero cuando se pongan en **riesgo investigaciones en curso y por otra parte cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas**.

Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

Al efecto, para robustecer lo dicho, es necesario considerar lo establecido en aludido artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, 106 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 4, 5, 22 y 40 de la Ley General de Víctimas, los cuales tienen por objeto regular los derechos de la víctima, su privacidad e intimidad, así como la protección de su identidad frente a terceros no legitimados que tengan como propósito acceder a sus datos personales ligados con hechos que la Ley señale como delitos, tal y como se desprende a continuación:

> *"**Artículo 20** ...*
>
> ***C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:*
>
> ...
>
> ***V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación. trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*
>
> *El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas. ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*
>
> *..."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
>
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución. este Código y la legislación aplicable...*
>
> ...
>
> ***Artículo 106. Reserva sobre la Identidad***
>
> *En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable...

En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

...

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la victima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

XXI. *A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.*

...

XXVI. *Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad. se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa."*

*"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico. físico. mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique. aprehenda. o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas Los grupos. comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos. intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos."

...

Artículo 5. *Los mecanismos. medidas y procedimientos establecidos en esta Ley. serán diseñados. implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*
Máxima protección.

...

Las autoridades adoptarán en todo momento. medidas para garantizar la seguridad protección. bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

...

Artículo 22. *...*

...

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

...

Artículo 40. *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo. en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida. las autoridades del orden federal. estatal del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades. adoptaran con*

carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufro alguna lesión o daño.

...

III. Principio de confidencialidad: *Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación."*

Concatenado con lo establecido por los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**. Entregar información sobre una carpeta de investigación que se encuentra judicializada en la cual se siguen llevando a cabo actos de investigación, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, igualmente reconocido en la Constitución y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.

Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que los investigados, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

II. **Perjuicio que supera el interés público**. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad**. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

En dichas consideraciones, es de concluirse que la reserva total de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos, de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el Código Nacional de

Procedimientos Penales en su artículo 218, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y esa Ley.

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en el artículo 47, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión,

tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Así, atendiendo lo señalado en los inmediatos párrafos anteriores, es pertinente señalar que si bien se actualizan las reserva prevista en el **artículo 110 fracción XII** y **XIII** de la **LFTAIP**, esta última en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; también lo es que, resulta aplicable la **fracción I** del **artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el **trigésimo octavo** de los **Lineamientos Generales**, según lo siguiente:

> *"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
>
> ***I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *...."*
>
> *"**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como informaci6n confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier informaci6n concerniente a una persona fisica identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> ***1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseud6nimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, numero de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotógrafa, localidad y sección electoral, y análogos.*
>
> ***2. Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*
>
> ***3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religi6n, convicción filosófica y análogos.*
>
> ***4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripci6n de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*
>
> ***5. Datos laborales:** Numero de seguridad social, documentos de reclutamiento o selecci6n, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*
>
> ***6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, informaci6n fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados,*

referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. Datos académicos: *Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria, visa, pasaporte.*

10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR*

11. Datos biométricos: *Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometral de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello. Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deben de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debe ida utilización y protección."

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al proporcionar cualquier información del expediente de investigación sobre el cual versa la solicitud de información que se ocupa, permite la **individualización de dicho caso,** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que cualquier información relacionada con esta, proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar el caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación y demás intervinientes, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

De esta manera, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad personas intervinientes, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, denunciantes, entre otros.

Por lo anterior, hacer pública cualquier información que permita individualizar información relacionada con el expediente de investigación de mérito, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas intervinientes en la investigación, mismos que anteriormente se han referido, puesto que las hace perfectamente **identificables**, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, e incluso presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- **Individual:** vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas.
- **Investigación:** puede afectar los procesos de investigación criminal.
- **Institucional:** pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, por lo que esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto.

En ese contexto, existe una imposibilidad por parte de esta Fiscalía General de la República para proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación, siendo que ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Al respecto, el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables, así como lo que establece dicha Ley.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la información inmersa en la carpeta de investigación en mención permite vincular la **vida privada** de las personas relacionadas con los hechos aludidos, en razón de que dar a conocer cualquier dato inmerso en la

misma, permitiría que terceras personas pudieran individualizar y allegarse de elementos violentando su derecho a la **vida privada** (o intimidad) reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12[3]), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17[4]), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Robustece lo anterior, lo emitido en la Tesis 1a. CCXIV/2009, en materia Constitucional con registro 165823, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, del tenor literal siguiente:

> ***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos*

[3] ***Artículo 12.*** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

[4] ***Artículo 17.***

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular."

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11[5], numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17[6], que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, por tal motivo el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha, ello de conformidad con lo estipulado por la Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642, del tenor literal siguiente:

*"**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.** El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha."*

A lo antes señalado se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, en este caso victima indirecta y a su integridad física, emocional, y su **vida privada** pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, considerando que desafortunadamente la victima directa pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor, por tal motivo resulta necesario señalar que la Corte Interamericana de

[5] ***Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.***
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*
[6] ***Artículo 17. Protección a la Familia***
1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la **vida privada de sus familias**, por ello, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas; robustece lo anterior la Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005525, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641, que a la letra señala:

> *"**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.** Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto."*

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, a saber:

> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
>
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*[7]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte*

[7] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, Enero de 2012. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."[8]

*"**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que*

[8] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."[9]

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de vida privada e intimidad de la víctima y de las partes en el proceso, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la revictimización, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

En conclusión, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales que obran en las investigaciones, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las personas intervinientes e involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, tal y como se ha señalado con anterioridad, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deben abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos, el primero cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso y por otra parte **cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas**. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, **así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.**

[9] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Derivado de lo anterior, se precisa que, al divulgar información relacionada con la carpeta de investigación que se ocupa, contravendría lo previsto la hipótesis de reserva prevista en el **artículo 110**, **fracción V** de la **LFTAIP**, que a la letra señalan:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> ***V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
>
> *..."*

Lo anterior, se relacionándose con el vigésimo tercero de los **Lineamientos Generales**, los cuales establecen lo siguiente:

> *"**Vigésimo Tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los citados artículos 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la información relativa a los servidores públicos que poseen información relevante para las funciones sustantivas de la institución, y demás personas intervinientes en la investigación, los harían identificable frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o de la institución, atentaran contra la vida, seguridad o salud ya que dicha persona conoce de manera directa o indirecta información que sirve como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada, se alleguen de datos sobre líneas de investigación y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena de los servidores públicos mencionados los colocaría en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades. Y más aún, el hacer pública su información significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que los ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

No debe pasar desapercibido que los servidores públicos de la Institución conocen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en

riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora y laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores y exservidores públicos para allegarse de información.

Es así, que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

---

[10] *Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información del personal que realiza actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, así como demás personal que intervienen de manera directa o indirecta en estas, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas personas, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras y/o exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución, que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

Es así que el riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al los intervinientes directos y/o indirectos en las investigaciones, así como personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos, pero principalmente se expone su vida, seguridad y salud. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. la metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

i. *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

   ...

ii. *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la*

salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...

iii. Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

iv. Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso y entrega de la Información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información de personal que trabaja en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[11], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

[11] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación de personas intervinientes en la investigación, inclusive de aquella en su calidad de personas que labora o laboró en la institución y que asevere su adscripción en el presente o pasado, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

No es óbice señalar que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la carpeta no ha determinado violaciones graves a derechos humanos; asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha hecho determinación alguna de violaciones graves a derechos humanos con motivo de los hechos de referencia.

A.3. Folio de la solicitud 330024624001373

Síntesis	Información relacionada con un expediente de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la siguiente información:

1. Cuántas denuncias por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN ha recibido la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción desde DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA.
2. Cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha iniciado la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN desde DICIEMBRE DE 2018 a la fecha.
3. El número con el que se identifica cada una de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN desde DICIEMBRE DE 2018 a la fecha.
4. Cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN se judicializaron ante el Poder Judicial Federal desde DICIEMBRE DE 2018 a la fecha.
5. En cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal desde DICIEMBRE DE 2018 a la fecha.
6. En cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN se determinó el archivo desde DICIEMBRE DE 2018 a la fecha.
7. En cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN se determinó la abstención de investigar desde DICIEMBRE DE 2018 a la fecha
8. En cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN que fueron judicializadas se ha dictado sentencia desde DICIEMBRE DE 2018 a la fecha.
8. Cuál es el estado procesal de cada una de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción por presuntos DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN desde DICIEMBRE DE 2018 a la fecha." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC y FEMCC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0288/2024:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de las **nomenclaturas** del expediente de investigación al que hace alusión el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** *de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y [...]
....

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información *y la ampliación del plazo de reserva,* ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

...

Artículo 104. ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

I. La divulgación de la información representa un ***riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público*** *o a la seguridad nacional;*
II. El ***riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general*** *de que se difunda, y*
III. La limitación se adecua al ***principio de proporcionalidad*** *y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas,

ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son

simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:
> [...]
> XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]
>
> Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:
>
> Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
> [...]
> V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "****reserva de información****" o "secreto burocrático". En estas*

condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, ***se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos****, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:
I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.
Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento

de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[12], a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de

---

12 Ley General de Victimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito**. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la

Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las

partes en el proceso penal y su círculo cercano, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[13].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

[13] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

- - - -

A.4. Folio de la solicitud 330024624001457

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"En el entendido de que todo servidor público solo puede actuar en cuanto lo que la norma le permite, es que:
1. Solicito fundamento legal por el cual le permite a personal de la PGR contar reten de viehículos en la Plaza de Cobro Ecuandureo estado de Michoacan el lunes 27 de mayo 2024.
2. Solicito fundamento legal para obstruir el libre transito del autobus de linea futura de la 13:00 a la 13:57 horas, mismo día y mismo lugar del punto anterior.
3. Los oficiales no contaban con identificación que es obligatorio portar, ¿cual es el nombre de los oficiales que realizaron el operativo?.
4. Acuerdo o número de carpeta de investigación que les permite realizar el operativo en el mismo día, hora y lugar (en caso de no contar con el o los documentos, se tendrá que relizar, procedimiento de inexistencia de la información, ya que se presume exististencia, pues adjunto evidencia del operativo.
5. Datos de contacto del organo interno de control o de quien realiza los procedimientos de reaposabilidad por actos irregulares de servidores publicos de la PGR." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0289/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
>
> XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y"

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

> "**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que refiere:

> "**Artículo 218**.
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
>
> ...
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

i. *"[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

ii. *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]"* (Sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional

al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

> *"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> *[...]*
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> *"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> *[...]*
> *V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados - - - - - - - -*

A.5. Folio de la solicitud 330024624001464

Síntesis	Información relacionada con personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"SE SOLICITA INFORME EL ORGANO ESPECIALIZADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA CIUDAD DE DURANGO, ***LAS PERSONAS ADSCRITAS A DICHA AREA*** *Y LAS FECHAS DE LOS PERIODOS VACACIONALES QUE FUERON TOMADOS DURANTE EL AÑO 2022 Y 2023."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OEMASC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0290/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP,** por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> ***"Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113,* ***fracción V*** *de la Ley General,* ***será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión".***

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución General[14].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[14] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[15], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

[15] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024624001436

Síntesis	Documentos en donde se aplicó la teoría del mosaico
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito todas aquellas resoluciones, acuerdo, etc, en donde se haya aplicado la teoría del mosaico, esta búsqueda implica a la policía de investigación, o como se denomine esta policía en su institución, de considerarlo necesario solicito la versión pública, lo solicito en formato abierto, es decir en word. por lo que la realización de la versión pública, en su caso, no debe generar un costo para mi.

Agradezco de ante mano sus atenciones, esperando verme favorecido en mi solicitud, y sea aplicada la deficiencia de mi solicitud en cuanto a los terminos correctos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO, FECOR, FECOC y UEAJ.**

ACUERDO CT/ACDO/0291/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad**, de aquellos datos de identificación del personal de la institución, así como los datos personales contenidos en el documento localizado y que actualicen los supuestos previstos en el **artículo V, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
>
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16].

[16] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los

delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el

nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo

2931/2015[17], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Asimismo, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 113. <u>Se considera información confidencial</u>:**
>
> I. La que contiene **<u>datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>**;
>
> La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y <u>sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **<u>datos personales</u>** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a

[17] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
> ...
>
> ***10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección e correo electrónico, **código QR.***
> ...

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*
> ...
> ***VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*
>
> *Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. - - - - - - - - - -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0292/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024624001420
D.2. Folio 330024624001421
D.3. Folio 330024624001422
D.4. Folio 330024624001423
D.5. Folio 330024624001425
D.6. Folio 330024624001427

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624001420 Fecha de notificación de la prórroga 45461 Me sea proporcionado el nombre o denominación correcto, de todas y cada una de las areas y autoridades que integran la Fiscalía General de la Republica en la Delegación del Estado de Jalisco, desde el Fiscal en el Estado de Jalisco (antes conocido como Delegado), hasta el ultimo integrante del organigrama, de forma actualizada hasta el día de hoy; así como su sustento jurídico.	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624001421 Fecha de notificación de la prórroga 45461 Buenas tardes por favor solicito me sea proporcionado el número de policías ministeriales y/o investigadores, así como el siguiente desglose: Sexo, estado civil, cuantos tienen hijos, cargo funcional y categoría del servicio de carrera, la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos, rango de edades, rango de ingresos, nivel de escolaridad, lengua indígena que hablan y, en su caso, a que	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
pueblo indígena pertenecen, por agencia o fiscalías del Ministerio Público a la que estén adscritos del año 2024.	
Folio 330024624001422 Fecha de notificación de la prórroga 45461 Solicito: -Presupuesto anual asignado a la delegación en Chihuahua desde 2016 y hasta la fecha. -Desglose del mismo. -Cantidad de agentes del MP, policías ministeriales y peritos desde 2016 y hasta la fecha, desglosar total por año. -Desglosar también cantidad de agentes y peritos por unidad de investigación y por año –si es el caso	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**.
Folio 330024624001423 Fecha de notificación de la prórroga 45461 Solicito: -Presupuesto anual asignado a cada delegación en cada entidad federativa desde 2016 y hasta la fecha. -Desglose del mismo. También, de cada oficina o delegación (o cualquiera que sea el nombre de la rep de Fgr en los estados y la cdmx): -Cantidad de agentes del MP, policías ministeriales y peritos desde 2016 y hasta la fecha, desglosar total por año. -Desglosar también cantidad de agentes y peritos por unidad de investigación y por año –si es el caso -Desglosar las unidades de investigación en cada entidad por cada año	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**.
Folio 330024624001425 Fecha de notificación de la prórroga 45467 Asunto: Solicitud de información sobre protocolos de mantenimiento de plataformas de intervención de comunicaciones privadas. Alcance: Fiscalía General de la República Área responsable: Unidad de Cuerpo Técnico de Control dependiente de la FEMDO Antecedentes: De acuerdo con lo establecido en los artículos 132 Bis 2 y 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el artículo 8 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, las instituciones de seguridad pública están facultadas para intervenir comunicaciones privadas mediante el uso de diversas plataformas y equipos tecnológicos, siempre que exista una orden judicial previa. Sin embargo, es importante garantizar que dichas plataformas cuenten con los protocolos y medidas de mantenimiento adecuados para salvaguardar la integridad, seguridad y confiabilidad de la información obtenida. Pregunta: ¿Cuál es el protocolo de mantenimiento que se sigue para las plataformas, sistemas, software y/o equipos tecnológicos empleados en la intervención de comunicaciones privadas mediante orden judicial?, en	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
específico aquellos puntos relacionados con: a) Fecha de contratación y vigencia de la ultima póliza de mantenimiento contratada. b) Monto pagado por la póliza de mantenimiento vigente (o ultima en su defecto) y forma de contratación (Licitación publica, Invitación a Tres personas o adjudicación directa). c) Mecanismo de Actualización de sistemas operativos y software de seguridad. d) Formas de resguardo y almacenamiento de la información intervenida. e) Controles de acceso y auditorías de uso de dichas plataformas. f) Capacitación y certificación del personal encargado de su operación. g) Fecha de la última adquisición de un sistema, plataforma, tecnología o similar para ejecutar las técnicas de investigación, consistentes en la intervención de comunicaciones privadas y forma de adquisición (Licitación publica, Invitación a tres personas o adjudicación directa) Es importante contar con esta información para evaluar el cumplimiento de los estándares en materia de protección de datos personales en los procedimientos de intervención de comunicaciones privadas. Agradezco su disponibilidad para atender este requerimiento. Atentamente,	
Folio 330024624001427 Fecha de notificación de la prórroga 45462 Por este medio solicito de la manera más atenta me puedan proporcionar el número de agremiados incluyendo el personal adherido a cada comité con los que cuenta actualmente cada uno de los sindicatos pertenecientes a la Fiscalía General de la República, por favor de incluir en dicha información el número adscrito a cada una de las áreas/unidades. Gracias	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622000351 – RRD 640/22 - BIS
E.2. Folio de la solicitud 0001700200321 – RRD 1654/21
E.3. Folio de la solicitud 330024623003722 – RRD 804/24
E.4. Folio de la solicitud 330024624000773 – RRA 4819/24

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

IV. Cumplimiento a la resolución de la DIT 0188/2024.

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

V. Actualización del Documento de Seguridad del Sistema Alerta Amber

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**), establece como parte de los deberes a cumplir con la elaboración de un documento de seguridad, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos: el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 35 de la LGPDPPSO.

En este sentido, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), actualizó el Documento de Seguridad del Sistema Alerta Amber.

Determinación del Comité de Transparencia:

Derivado de las facultades conferidas en el artículo 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **aprueba** la actualización del Documento de Seguridad de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), relativo al **Sistema Alerta Amber.**

VI. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Supervisor Especializado de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024

18 DE JUNIO DE 2024

E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 330024624000773 – RRA 4819/24

Síntesis:	Oficio CNI/AJ.2/0160/2022
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:
*"1.- SOLICITO COPIA DEL **OFICIO CNI/ AJ.2/0160/2022**, ENTREGADO A LA UEILCA EN JUNIO DE 2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
En respuesta se informó, informó lo siguiente:

> ...
> *No se encontro expresión documental que tenga referencia con la solicitud en cuestión, motivo por el cual la petición de información, no puede ser atendida en los terminos plateados....*

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), arguyendo lo siguiente:

> **Razón de la interposición:**
> *El documento que se requiere fue dirigido a la UEILCA de acuerdo con el 6to Informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la , al respecto se adjunta la referencia: "En un documento del Centro Nacional de Inteligencia, Área Jurídica, Oficio CNI/AJ.2/0160/2022, dirigido a la UEILCA el 1 de junio de 2022, se señala que la información proporcionada por el CISEN o los videos encontrados no pueden utilizarse por razones de seguridad pública". (Página 99, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/08/2023_Informe_Ayotzinapa_VI.pdf) Por tanto se sabe que el CNI mandó dicho oficio y que la UEILCA debe tenerlo en su archivo o que figura en el expediente del caso. Al presentar esta queja, hago hincapié en que la FGR-UEILCA no dio mayores explicaciones sobre el destino de este documento (del que se tiene constancia de su existencia medainte el informe del GIEI).*

En alegatos, se reiteró la respuesta inicial.

Posterior a ello el Pleno del INAI, remitió la resolución emitida al recurso de revisión que nos ocupa, misma que versa en los siguientes términos:

> *"...**CUARTA. Decisión:** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice una **nueva búsqueda** del*

oficio número oficio CNI/ AJ.2/0160/2022, entregado a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, en junio de 2022, en todas sus unidades competentes, en las que no podrá omitir a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos que, mediante su Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa y, entregue el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.

*Ahora bien, **en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial**, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de ser el caso, **este Instituto verificará la versión pública previó a su entrega**.*

Finalmente, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad..."

Por tal motivo, y con el fin de cumplir con la instrucción dictada por el Órgano garante de transparencia, turnó de nueva cuenta la solicitud a la FEMDH, quien a través de la UEILCA manifestó que realizó una nueva búsqueda de la información, a través de la cual, localizó el documento solicitado, constante de 16 fojas, mismo que pone a disposición del particular en versión pública, por contener información de personal de la institución y datos personales, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como, artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0033/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad**, de aquellos datos de identificación del personal de la institución, así como los datos personales contenidos en los documentos localizados, que actualicen los supuestos previstos en el **artículo V, articulo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente señaló lo siguiente:

*"Al respecto, se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a la instrucción antes citada, se requirió a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), con la finalidad de dar cumplimiento a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, quien a través de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (**UEILCA**), quien realizó una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa del expediente solicitado, localizando el oficio CNI/AJ.2/0160/2022, mismo que consta de 14 fojas, y que se adjunta en versión pública.*

De la misma manera la UEILCA señaló que en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 19 apartado 2 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 apartado I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 110 fracción V, VII y XII, 111, 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y Vigésimo tercero. de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, se elabora la siguiente prueba de daño.

El artículo 6 inciso A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiera a la vida privada y datos personales. Las citadas fracciones enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que protegen los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Esto ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis 1ª. VII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I. febrero de 2012, p. 655. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL): y la tesis 1a. VIII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t. I. febrero de 2012. p. 656. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) al reconocer que el acceso a la información pública no debe vulnerar la protección de datos reservados y confidenciales.

Es el Estado, a través de sus instituciones, el encargado de velar por la protección de esta información, tal como lo señaló la SCJN en la tesis P. LX/2000:

TESIS AISLADA Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI. Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74 DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

> *EL derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o ·secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Resaltado propio).*

En el caso en concreto, la información referente a una actuación o diligencia realizada en el marco de un expediente, en ese sentido, resulta aplicable lo determinado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 49/2009 "el derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Procuraduría General de la República, está protegida en términos de la tutela que confieren los artículos 6·. 16 y 20. apartado C. inciso V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Derivado de lo expuesto, y al proporcionar la información en versión pública, se debe proteger la información reservada como confidencial, a fin de salvaguardar los datos personales, la vida, la seguridad o salud de todo servidor público, así como de su familia, víctimas, probables responsables o de cualquier persona física identificada o identificable.

En consecuencia, la versión pública, atiende a la reserva de información con base a los preceptos legales mencionados, como a lo siguiente:

> *Ley Federal de Transparencia y Access a la Información Publica.*
>
> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***I.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física;.*
>
> ...
>
> ***V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

De lo anterior se advierte que de las actuaciones que obran en las subsecuentes investigaciones en el oficio CNI/ AJ.2/0160/2022 en mención, existen datos que actualizan las causales como son el nombre de los servidores públicos sustantivos que intervinieron y/o intervienen en la investigación, víctimas, probables responsables, así como de personas físicas, puesto que derivado de la naturaleza de su condición, se considera que podría colocarlos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso, la de sus familiares, ya que al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazados o presionados por parte de terceros y/o grupos criminales.

Concatenando a lo antes expuesto, el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. que dispone que para clasificar la información como reservada, será necesario un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Toda vez que facilitaría la identificación de dichas personas, entre otras las que tienen a su cargo tareas en materia de seguridad pública. como salvaguardar la vida. la integridad. la seguridad y los derechos de las personas: así como pudiera neutralizar la actuación de los servidores públicos o coaccionarlos para obtener información que permita actuar en contra de la seguridad de las personas.

Es de precisar que poner a disposición información que obra en el oficio CNI/ AJ.2/0160/2022. sin la reserva o confidencialidad adecuada de la información se podrían ocasionar los siguientes daños:

Artículo 110. fracción V:

I. Riesgo real, identificable y demostrable. EL divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde por un lado al personal sustantivo de esta Fiscalía, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que. al proporcionar los nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En

efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

Así mismo es poner en peligro la identidad de las victimas indirectas u ofendidos. que en la mayoría de los casos se trata de la familia o de personas que tuvieron alguna relación directa con la victima directa;

II. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al tenedor de la información en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público. por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de las victimas indirectas u ofendidos, o de probables responsables, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

III. Principio de proporcionalidad, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

Así mismo resulta aplicable a la presente motivación y fundamentación, los artículos Décimo quinto fracción I, y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, que establecen las características que debe reunir una versión pública.

Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

Por lo tanto, el testado que se realiza a la información en comento responde a la protección de:

1. Nombres y firmas de los servidores públicos sustantivos que intervienen y/o intervinieron en actuaciones ministeriales que obran en el expediente de la averiguación previa.
2. Datos de identificación de los probables responsables.
3. Datos de las victimas, sus familiares. terceros o testigos relacionados en la información que se hace pública.

En conclusión, entregar a la sociedad en general la versión íntegra de la información contenida en el oficio CNI/AJ.2/0160/2022, vulneraría diversos derechos humanos y trastocaría bienes jurídicos fundamentales, ya que de acceder a la información sin testar la reservada o confidencial permitiría identificar o hacer identificable a servidores públicos, víctimas, probables responsables así como a personas físicas, lo que los pondría en una situación de vulnerabilidad al poder ser objeto de amenazas o presiones por miembros de grupos criminales o terceros, Esto a su vez, impactaría gravemente en la debida integración de los hechos que se investigan en esta Unidad Especial de Investigación." (Sic)

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UETAG** hacer entrega de la presente acta al solicitante a través del medio que eligió para recibir notificaciones, así como, hacerla del conocimiento a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.

La presente resolución forma parte de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuádruple, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Titular de Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en su carácter de responsable del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024
18 DE JUNIO DE 2024

IV. Cumplimiento a la resolución de la DIT 0188/2024.

ANTECEDENTES

I. El día 03 de mayo del 2024, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Fiscalía General de la República la admisión de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia identificada con el número **DIT 0188/2024**, consistente en:

> *"no encuentro la declaración patrimonial de JOSE AGUSTIN ROBERTO ORTIZ PINCHETTI, con el ultimo formato de declaraciones patrimoniales vigente por ejemplo no sale el nombre de la EMPRESA/ SOCIEDAD O ASOCIACIÓN y otros datos por lo que solicito al Pleno del INAI que ordene a subir a la plataforma de transparencia la declaración patrimonial con los datos visibles que son obligatorios del último formato de declaraciones patrimoniales" (SIC), para los cuatro trimestres del 2023" (Sic)*

II. El 4 de marzo de 2024, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, en su Segunda Sesión Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y atendiendo al principio general del derecho que señala que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación, sigue el mismo destino que lo primero; consideró necesario adecuar las versiones públicas que se encuentran publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), respecto de las personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía General de la República de las que resulte procedente su publicidad, de las que se incluye al servidor público señalado en la denuncia, con motivo de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de los ejercicios 2022 y 2023, <u>acorde con el antecedente a los cumplimientos de las resoluciones identificadas con número de expediente DIT 0712/2023 y DIT 0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023, en los que el INAI los tuvo por cumplidos.</u>

III. Con fecha 08 de mayo de 2024, se rindió el informe justificado para la DIT 0188/2024, señalando que:

> ***"1.-*** *El 23 de enero y el 23 de noviembre, ambos del 2023, el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Fiscalía General de la República, los resultados de la verificación vinculante a los ejercicios 2022 y 2023, respectivamente, derivado de los procedimientos de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal.*
>
> *En dichas verificaciones, el citado Instituto validó los criterios sustantivos y adjetivos como cumplidos al 100% correspondientes al formato de la fracción XII. "Declaraciones patrimoniales" del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***2.-*** *El 28 de febrero de 2024, ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a través de la Herramienta de Comunicación, los dictámenes de cumplimiento relativos a los expedientes de denuncias DIT 0712/2023 y DIT*

0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023, de los que se desprende, de ambos dictámenes, lo siguiente:

"PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto [...] en virtud de que la Fiscalía General de la República, atendió la instrucción del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el considerando segundo del presente dictamen y en términos de lo dispuesto en la Ley General y en los Lineamientos Técnicos Generales."

3.- *El 04 de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, celebró su Segunda Sesión Extraordinaria 2024, en la que instruyó a realizar los ajustes necesarios a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de interés que se encuentran cargadas en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los antecedentes referidos en el punto 2, del informe que se rinde.*

4.- *Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que se elaboró una nueva versión pública de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Interés de todas las personas servidoras públicas, incluido el* ***C. JOSE AGUSTIN ROBERTO ORTIZ PINCHETTI****, mismas que fueron cargadas mediante el hipervínculo correspondiente en el formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII del artículo 70, fracción XII, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, mediante la cual se aprobaron las versiones públicas referidas y la lista de los datos testados.*

En esa tesitura, la información contenida en el formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII del artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se encuentra debidamente cargada y actualizada con la información relativa a los ejercicios 2022 y 2023. [...]"

IV. En fecha 04 de junio de 2024, esta Fiscalía General recibió la resolución de la denuncia por incumplimiento, en la que el Pleno del Instituto, declaró fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia e instruyó lo siguiente:

- *Se emita, a través de su Comité de Transparencia, una nueva acta mediante la cual se apruebe la clasificación de la información que fue testada, en donde se analice la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la persona servidora pública José Agustín Roberto Pinchetti, presentada para el ejercicio de dos mil veintitrés, en los términos indicados.*

- *Cargar y hacer accesible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, a través del hipervínculo correspondiente, el acta de la sesión del Comité de Transparencia mediante la cual se aprueben las versiones públicas referidas y la lista de los datos testados, en términos de lo señalado en la presente resolución.*

De conformidad con los citados antecedentes, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 98, fracción III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** de los datos contenidos en las

secciones de las declaraciones patrimoniales y de intereses de la persona servidora pública **José Agustín Roberto Pinchetti** correspondiente al ejercicio **2023**, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como, en el **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Datos que se testan de conformidad con lo que se indica a continuación:

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 6°, Apartado A, fracción I y II Constitucional prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; también lo es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Por ende, esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente a aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma de cómo fueron obtenidas.

A lo anterior, se debe adicionar el hecho que los artículos 108 y 113, fracciones I y III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan la obligatoriedad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 108 de esa misma disposición normativa, de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, a través de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

En esa misma consideración, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control.

Dichas declaraciones patrimoniales y de intereses deberán ser emitidas de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expiden las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Así, el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contenida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses", específicamente en el numeral decimonoveno, refiere que toda la información contenida en las declaraciones será visible a través del sistema correspondiente; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerarán como información clasificada ciertos datos señalados en dicha norma.

De la armónica interpretación a la normatividad citada, tomando en consideración que el Pleno del INAI en las consideraciones de las resoluciones emitidas en los expedientes de denuncias **DIT 0712/2023, DIT 0722/2023 y su acumulado DIT 0723/2023,** manifestó que no es factible efectuar una clasificación de manera general de la información que contenga un documento; sino que, debe precisarse la fundamentación y motivación de la clasificación de las partes o secciones que se testen.

En esa consideración, y tomando en cuenta que ese Instituto, determinó que la Fiscalía General de la República, cumplió con lo instruido en las resoluciones antes referidas, al haber publicado, a través del hipervínculo correspondiente, la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Titular de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; en esa tesitura, respecto a la declaración de situación patrimonial y de intereses del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, se clasifican, las partes y/o secciones señaladas en el ANEXO SEGUNDO de las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, en su Capítulo Cuarto "Sobre la Transparencia, Confidencialidad y Reserva de la Información Contenida en las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses".

A. Información confidencial.-

Del análisis de la información a la que se refieren las Normas e instructivo para su llenado y presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, se advierte que dichos datos forman parte de la esfera privada de personas físicas identificadas e identificables que, aun tratándose del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello dejan de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa, vida, seguridad y salud y, por ende, han sido avalados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales.

Por lo cual, esta información, está protegida en términos de lo previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Carta magna, en relación con lo previsto en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina que información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Trigésimo Octavo, fracción I; y, Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información.**

De conformidad con lo anterior, se desprende que no es posible divulgar datos personales concernientes a una persona física plenamente identificable que no obren en fuentes de acceso público y de los que no se ha otorgado consentimiento para su publicación.

Y en el caso que nos ocupa, no se cuenta con ese consentimiento, sino con la oposición expresa de que se publiquen los datos. Por lo tanto, si se divulgan los datos clasificados como confidenciales, sin el consentimiento de los titulares de los datos se estarían violando los derechos humanos de las personas en comento, así como la trasgresión del precepto constitucional que obliga a proteger y resguardar toda la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Al efecto, se debe **considerar lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126,** pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es de observancia obligatoria para todas las autoridades,** cuyo engrose que fue publicado en el mes de mayo del 2023, dentro del capítulo "VII. ESTUDIO DE FONDO" que literalmente dispone:

> *"126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones,* ***hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo****." (lo resaltado es propio).*

De lo expuesto y acorde con los criterios constitucionales contenidos en el artículo 6° Constitucional, apartado A, fracciones I y II, se infiere que, las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas, les aplica el principio de máxima publicidad, pero también resolvieron que conforme a dichas disposiciones normativas, a las versiones públicas de estas declaraciones, les resulta aplicable el artículo 116 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la confidencialidad de la información, ya que dicha salvaguarda no resulta inconstitucional.

Lo anterior, tal como se desprende también de los párrafos 141, 142 y 143 del amparo en revisión **437/2022, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya determinación es de observancia obligatoria como ya se indicó en párrafos precedentes y que a la letra indican:**

> *" 141. Con lo anterior, es procedente colegir que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta inconstitucional, si tratándose de la información contenida en la declaración de situación patrimonial* ***se salvaguarda a aquella***

información que sea innecesaria para la consecución de los objetivos de perseguidos en el sistema nacional anticorrupción.

142. Pero además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales podrá clasificarse la información y con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el artículo 113 contiene un catálogo de supuestos en los cuales la información se considerará reservada, como es el caso de aquella ***información que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o salud de una persona; por su parte el artículo 116 contempla que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual se debe analizar caso por caso, para determinar que tipo de información contenida en la declaración patrimonial, respecto de diversa persona es susceptible de conceder.***

143. ***Pues sólo así, se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tutelado por el artículo 6 Constitucional."*** **(lo resaltado es propio)**

Toda vez que, aun y cuando la expectativa de privacidad de las personas servidoras públicas disminuye, la misma no desaparece y, si bien, el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada de las mismas, por lo que no toda su información personal es necesaria para cumplir la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de confidencialidad, este Comité de Transparencia considera que, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 6°, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información concerniente a los rubros: **Participación en toma de decisiones de Instituciones; Apoyos o beneficios públicos; representaciones; clientes principales; beneficios privados; fideicomisos, es información confidencial, al tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo relativos a las personas servidoras públicas declarantes, constituye información que únicamente incumbe a sus titulares**

Robustece lo anterior, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este derecho de autodeterminación informativa supone que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia.

Asimismo, establece que se les debe dar oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se pudiera encontrar en posesión de un sujeto obligado.

B. Información reservada:

I. A esta Institución Federal le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1° de la Carta Magna, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Si bien el artículo 6° Constitucional, Apartado A, fracciones I y II prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, lo cierto es que contempla que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por ende esta Fiscalía General de la República, tiene la encomienda de proteger información perteneciente de aquellas personas físicas que obre en sus archivos, independientemente de la forma en como fueron obtenidas, resguardadas, administradas o concentradas y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de sus Titulares, siendo que su difusión atente contra algún bien jurídico tutelado, como es el derecho a la vida, seguridad o salud.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado debe otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas.

Por su parte, las Directrices sobre la Función de los Fiscales[1], en el apartado "Situación y condiciones de servicio", numerales 4 y 5, se establecen que los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole y que las autoridades deben proporcionar protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Asimismo, los Estados deben garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias de cualquier acto o amenaza de violencia, o cualquier forma de intimidación, coacción o injerencia ilegítima en detrimento de los fiscales y sus familias deben ser debidamente investigados. Se deben adoptar medidas para prevenir su recurrencia futura[2].

De igual manera se reitera que ya existe precedente obligatorio para todas las autoridades fijado por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126,** que literalmente dispone que *"**hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo**."*

No obstante, **que no hay justificación o prueba de interés que pueda superar el riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un funcionario público, como es el caso que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad** y que si bien como ya se mencionó en las consideraciones de la resolución de que se trata, el Instituto de Transparencia manifestó que debe precisarse la fundamentación y motivación de la clasificación de las partes o secciones que se testen, y que la norma vigésima del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e

1 Visitar: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors
2 Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial. Visitar: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1 .

instructivo para su llenado, que establece que los Comités de Transparencia son los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo establecido en la normativa en la materia de acceso a la información y transparencia aplicable; de modo que se procede a señalar la fundamentación y motivación relativa a las partes y/o secciones testadas en la declaración de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 108 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con la causal prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico de su fracción V, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de **la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se **adecua al principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Ahora bien, no se debe perder de vista, que la persona de mérito se desempeña como servidor público con capacidad de representación y decisión en la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de la Fiscalía General de la República, le corresponde a este Ministerio Público de la Federación, en representación de los intereses de la sociedad, conducir las investigaciones y la persecución de los delitos del orden federal en materia electoral, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Además, le corresponde imponerse en las carpetas de investigación ante los tribunales, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, entre otras.

Debido a ello, sus funciones, implican salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, y si bien al tratarse de servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; derivado del desarrollo de sus funciones y del carácter de estos, divulgar ciertos datos conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales encuentra su fundamento en los artículos 13, fracción IV de la Ley de la Fiscalía General de la República, en el que se establece que, dicha Fiscalía goza de autonomía técnica y de gestión, en

el ámbito de su competencia y tendrá, sin perjuicio de las facultades que se le conceda, delegue o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia.

En ese sentido, el C**. José Agustín Roberto Pinchetti**, como Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, tiene a su cargo la integración de las indagatorias relacionadas con los delitos en materia electoral, consagrados en Ley General en Materia de Delitos Electorales, y que en el caso que nos ocupa, versan sobre conductas ilicitas desplegadas por servidores públicos en cualquiera de sus modalidades, mismos que se consideran de alto impacto por la relevancia y trascendencia de las consecuencias que tiene la comisión de este tipo de delitos en la sociedad.

En ese contexto, de conformidad con el numeral 13, fracción IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República, en el que se establece que la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, le corresponde la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia. Dicho ordenamiento le confiere la atención, investigación y persecución de delitos de conformidad a la Ley General en comento, y tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, la destitución del cargo.

Por esa razón, el **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, como Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, tiene como encomienda garantizar el Estado de Derecho mediante la implementación de estrategias orientadas a la investigación y persecución de los delitos en materia electoral y fortalecer la confianza ciudadana a través de una procuración de justicia eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

Por lo tanto, divulgar información de naturaleza sensible inherente al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, podría ponerlo en riesgo, toda vez que integrantes de los grupos criminales que éste investiga, pudieran amenazarlo, coaccionando y/o amedrentarlo para disuadirlo a continuar con los procesos y procedimientos a su cargo, ante el riesgo inminente que pudiese haber respecto a su vida, seguridad, e integridad y la de su familia.

No es obice el señalar que, según datos de Laboratorio Electoral, en el proceso lectoral 2023-2024 **fueron asesinadas 82 personas relacionadas con delitos en materia electoral, de las cuales 34 eran aspirantes a una candidatura, 65 hombres, 13 mujeres y 4 personas de las cuales no fue posible determinar su genero; por otro lado, dede el 4 de junio de 2023 al 23 de mayo de 2024, se reportaron 272 casos relacionados con delitos en materia electoral, 65 atentados, 108 casoso de amenazas y 17 secuestros**.

Aunado a ello, en este periodo se registraron otros **74 candidatos que sufrieron algún tipo de ataque violento por parte de la delincuencia organizada u otras agresiones como ataques armados donde alguien cercano al candidato murió, o sufrió algún tipo de atentado, secuestro, y/o amenazas tangibles o bien, en el caso de los candidatos, tuvieron consecuencias como renunciar a la contienda**.

Según información de Data civica, se registraron **42 integrantes de partidos políticos atacados, 157 servidores públicos que padecieron alguna agresión o ataque de la delincuencia organizada en el periodo de campañas y 25 familiares de dichos servidores públicos también atacados**. Con estos datos, la organización **concluyó que el periodo electoral 2023-2024 fue más violento que el de 2020-2021 y también más violento que 2018.**

Derivado de lo anterior, el Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales de esta Fiscalía General de la República, comanda las investigaciones relacionadas con la compra o coacción del voto, la retención de credenciales para votar sin causa justificada, uso indebido de recursos públicos federales, uso de programas sociales con fines político-electorales y hacer proselitismo en la jornada electoral.

Otras conductas que son sancionadas es la destrucción de material electoral, impedir la instalación o clausura de casillas, introducir, sustraer urnas o boletas electorales, modificar o alterar documentos oficiales y acarreo de votantes el día de las elecciones, que influyan en el sentido del voto, así como la destrucción de material electoral, impedir la instalación o clausura de casillas, introducir, sustraer urnas o boletas electorales, modificar o alterar documentos oficiales y acarreo de votantes el día de las elecciones, que influyan en el sentido del voto.

Sin embargo, la realidad que enfrenta hoy en día el **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, como Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, es el financiamiento y uso de los recursos de los partidos políticos; pues, existe una preocupación latente respecto a los recursos de los partidos políticos y de los candidatos para que no se infiltre el dinero del crimen organizado; es decir, ya no es suficiente con fiscalizar que el financiamiento público prevalezca sobre el privado o que no se rebasen los topes legalmente permitidos, **sino el origen lícito de las aportaciones de los particulares.**

Aunado a que, la máxima preocupación para nuestro sistema electoral es la posible participación activa y directa de candidatos involucrados con el crimen organizado, en donde las organizaciones criminales buscan esquemas para garantizar sus intereses y protección de forma previa a la llegada del poder de gobernantes y representantes populares; en ese sentido, el Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, busca generar medidas de carácter preventivo que eviten a las organizaciones criminales el que se infiltren en los procesos electorales y castigar a quienes siendo miembros de delincuencia organizada pretendan involucrarse en los procesos electorales o cuando se pruebe el dolo de un candidato o precandidato de involucrarse en la contienda electoral para favorecer los intereses de la delincuencia organizada y que sea considerado un delito electoral.

Es a todas luces evidente que, la delincuencia organizada constituye una amenaza para el desarrollo de los procesos electorales, y es a través del uso de dinero ilícito como ésta puede infiltrarse en las campañas políticas y como ya se ha señalado previamente, derivado de los recientes acontecimientos en el proceso electoral de este año, deja en evidencia que diversos grupos de la delincuencia organizada cuentan cada día con mayor capacidad para atentar contra el Estado, de ahí que sea una exigencia inminente el fortalecimiento y la actuación oportuna de la institución y por ende la seguridad y protección de quienes detentan cargos como servidores públicos, sobre todo de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, al hacer frente a la delincuencia organizada respecto al uso de recursos de procedencia ilícita que se pudiera infiltrar en las campañas electorales.

Desde esa perspectiva, la difusión de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, correspondiente a las de las siguientes secciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que su divulgación generaría un perjuicio al bien jurídico, por los siguientes motivos:

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos	El divulgar la información relativa a los ingresos, específicamente el ingreso anual neto, otros ingresos por actividades industriales, comerciales, empresariales, financieras, por servicios profesionales, consejos, consultorías, asesorías, otros ingresos no considerados en los anteriores, enajenación de bienes, implicaría poner en riesgo la vida y la integridad del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, lo cual, en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud de este, así como la de su círculo cercano, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica, así como lasactividades que realiza, los lugares que frecuenta o podrían frecuentar, en virtud de que se revelarían -en un supuesto sin conceder- su participación en actividades adicionales, lo cual lo pone en estado de vulnerabilidad, pues en conjunto con la información que de sí ya es publica, lo haría presa fácil de poder ser interceptardo en algún lugar donde desarrolle sus actividades, pues esa información puede llegar a integrantes de grupos delictivos de la delincuencia organizada, así como delincuentes comunes, lo que traería como consecuencia potencializar el riesgo de la posibilidad de un ataque directo a su persona o la de sus familiares, afectando por añadidura su vida privada, su persona y sus derechos fundamentales, lo que, ineludiblemente podría impactar en el desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones, lo que evidentemente implicaría un riesgo para el cumplimiento de los objetivos de esta representación social.
Bienes Inmuebles	Dar a conocer la información concerniente al bien o bienes inmuebles, su descripción, porcentaje de propiedad del declarante conforme a escrituración o contrato, superficie de terreno, superficie de construcción, forma de adquisición, fecha de adquisición del inmueble, forma de pago, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, así como el valor de adquisición, tipo de moneda, y, en su caso, baja, además de lo aludido en

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	el apartado anterior, mismo que resulta aplicable en el presente apartado; sin embargo, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo estuviera y por ende se revelaría información que corresponde a la vida privada de este servidor público, porque no es información que tenga que ver con una especifica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos de este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a propiedades que pudieran ser habitadas por ésta persona, o su familia, haciéndose pública la ubicación geográfica en la que podría encontrarse; hecho que traería aparejado un riesgo a su vidas, ya que al ser el titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, y tener como encomienda garantizar el Estado de Derecho mediante la implementación de estrategias orientadas a la investigación y persecución de los delitos electorales, que en muchos supuestos son cometidos o incentivados por la delincuencia organizada, pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia organizada. Asimismo, el divulgar información antes referida, daría cuenta de la capacidad económica de esta persona, ya que a través de las características del bien o bienes inmuebles se podría realizar una valuación de éstos, siendo el resultado un indicador del patrimonio que posee, tanto activos como pasivos, es decir, los capitales que podría vender y las deudas, obligaciones o cargas impositivas; determinándose incluso un valor a su persona en función de las propiedades que tiene; hecho que resulta relevante, pues aumentaría la posibilidad de ser objeto de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia organizada, en razón de su capacidad financiera.
Vehículos	El hacer pública información inherente a los vehículos propiedad del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, de la que hemos hablado, como lo son: tipo de vehículo, marca, modelo, año, forma de adquisición, forma de pago, valor, moneda y fecha de adquisición del vehículo, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, representaría, sin justificación alguna, un riesgo más allá de dar cuenta de su patrimonio, una inminente puesta en riesgo de su vida, su integridad, pues se insiste en que, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	seguridad y salud del servidor público de referencia, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que es representante de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal orientado a combatir los delitos electorales y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quien tiene, en sus ámbitos de competencia, las decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se le pondría en riesgo su persona, sino también a las funciones que ha sido constitucionalmente encomendada. Ello pues, dar a conocer los datos de los vehículos que ostenta, y que podría dar cuenta de su capacidad de reacción, traslado, no solo en el desarrollo de sus actividades como funcionario público, sino como persona y se reitera evidenciar el medio o los posibles medios en los cuales se traslada lo hace blanco de realizarle un seguimiento detallado, a través de tecnologías, así como los posibles medios de seguridad con los que cuentan, los posibles vehículos que pudiera tener, así como se podría identificar su ubicación en tiempo real, exponiéndolo ante la posibilidad de que miembros de la delincuencia organizada y/o asociaciones delictivas puedan interceptarlo realizando diversos atentados en su contra, como podrían ser secuestro e incluso ataques directos tendientes a terminar con la seguridad, salud e incluso la vida de esta persona servidor público, sus familiares, así como cualquier persona tripulante que use el vehículo o que lo acompañe. Ahora bien, el que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente los vehículos de la citada persona, al dar un seguimiento detallado a los mismos, contarían con información de modo tiempo y lugar, conociendo sus actividades rutinarias, lo cual sería de gran utilidad para interceptarlo; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones con las que cuenta en materia de investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada. No es óbice manifestar, el ataque directo sufrido en contra del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	México, a través del cual miembros de la delincuencia organizada al conocer plenamente los datos que hacían identificable al vehículo a través del cual el titular de la dependencia en comento se trasladaba, interceptó y realizó diversas detonaciones en su contra obteniendo como saldo personas fallecidas y heridas. En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si la información que identifique al medio de transporte de este servidor público de referencia, cayera en manos de la delincuencia organizada, al realizar un seguimiento respecto de los mismos podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en su contra, así como de cualquier persona que viaje en el vehículo, pudiendo realizar contra él actos inhumanos para atentar en contra de su vida.
Bienes Muebles	Dar a conocer información que permita vincular datos relacionados con la identificación de bienes muebles de la persona física identificable que nos ocupa, el **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, como lo es: tipo de bien, descripción general del bien, la forma de adquisición del bien, la forma de pago, el valor y fecha de adquisición, nombre, RFC y relación del transmisor de la propiedad con el titular si es persona moral, implicaría que dicha información llegara a manos de organizaciones criminales que tengan un interés sobre la capacidad patrimonial del titular de dichos bienes muebles, y con ello pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso de sus familiares, considerándolo un objetivo entre varias personas dentro de una sociedad, máxime que dichos bienes reales no son un factor indispensable para acreditar el buen desempeño en la función del servidor público, sino por el contrario, el bien o bienes muebles que forman parte del patrimonio del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, independientemente de las formas y tiempos de su adquisición son de carácter individual, y no así de carácter público, siendo que hacerlos identificables mediante su tipo de bien, valor, características específicas o generales, permitiría realizar una simple correlación con información en medios públicos y abiertos a los que pudieran tener alcance dichas organizaciones criminales, permitiendo su identificación y ubicación, lo cual conllevaría del mismo modo poner en riesgo la vida, salud y seguridad de sutitular y/o propietario. De esta manera, los datos de los cuales recae la presente clasificación, esto es, titular del bien, tipo de bien, transmisor de la propiedad, descripción general del bien, forma de

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	adquisición, forma de pago, valor de la adquisición del mueble, tipo de moneda, fecha de adquisición, motivo de baja del mueble, no deben ser vistos o analizados bajo el escrutinio público, máxime que dada su naturaleza jurídica recae sobre un derecho legal exclusivo que se otorga a una persona con vida digna para usar, disfrutar y disponer un bien mueble de acuerdo con las leyes civiles establecidas, sin que nadie pueda privarlo de este, tal y como lo regula el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Por ello. la propiedad al ser un derecho humano indivisible e interdependiente de la persona que nos ocupa, no puede ser violentado por ningún motivo por este sujeto obligado al vulnerar cualquier dato que permita identificar el bien o bienes que conforman su patrimonio. Por su parte, es necesario valorar que la divulgación de dichos datos que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de la persona en mención, conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento del servidor público que ostenta un cargo de representación en esta institución.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer el tipo de inversión, el instrumento, localización de la cuenta bancaria, institución, RFC de la institución y saldo, ponen en riesgo la vida, seguridad y salud, pues daría cuenta de la capacidad económica con que cuenta el **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, información que pudiera llegar a ser de interés de los integrantes de la delincuencia organizada, haciéndolo un blanco atractivo para obtener un fin económico, víctima de amenazas, extorsiones, robo, secuestro e incluso llegar a intimidarlo para coaccionar a favor de sus intereses, lo que conlleva un riesgo inminente para su vida, seguridad e integridad y/o la de su círculo cercano, lo que bajo, ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo. Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud del **C. José**

Sección/Campos Declaración Patrimonial	Riesgo
	Agustín Roberto Pinchetti, que ostenta un cargo de representación en esta institución, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso, por las autoridades competentes de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realicen como tal, pues no es una información que tenga que ver con una especifica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y, en cambio, sí dan cuenta de información relativa a inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos pertenecientes a dicho servidor público o su familia, hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudiera ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.
Adeudos/Pasivos	La divulgación de la información concerniente a tipo de adeudo, fecha de adquisición, otorgante, RFC y localización del adeudo representa un riesgo para la vida, seguridad o salud del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, ya que se haría identificable a los otorgantes del crédito -nombre, institución o razón social- y dicha información haría identificable a la empresa, que tienen los datos del declarante, y que las mismas, no cuenten con las medidas de seguridad que tiene una institución como ésta, por lo que su personal es más susceptible de coacción, extorsión, intimidación, amenazas, que pudiera propiciar que expongan o revelen información del declarante a la más mínima provocación, lo cual, pondría en riesgo al servidor público en comento, a su familia, eso sin mencionar al personal que proporciona el servicio de préstamos. De la misma manera, proporcionar la información, daría cuenta de la capacidad económica que tiene para solventar sus adeudos/pasivos, por lo tanto, podría ser blanco de ataques por parte de los grupos delictivos.

Sección/Campos Declaración de Intereses	Riesgo
Participación en empresas, sociedades, asociaciones	Dar a conocer la información referente a la participación en empresas, sociedades o asociaciones, como nombre de la empresa/sociedad/asociación, RFC, porcentaje de participación,

Sección/Campos Declaración de Intereses	Riesgo
	tipo de participación, remuneración mensual neta, país/entidad, sector, no solo pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física del el **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, sino también de su familia y socios, puesto que, se podría conocer información de éstos y con ello, ser víctima de extorciones, amenazas, intimidaciones, y hasta un atentado en contra su vida, seguridad e integridad, y con ello, allegarse a través de esos medios de información personal de dicho servidor público, toda vez que no se tiene certeza de que la empresa/sociedad/asociación cuente con medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información de sus socios. Información que daría a conocer los ingresos económicos, incluidos los diversos a los obtenidos como servidor público, lo cual posibilitaría a los grupos delictivos llevar a cabo la comisión de delitos como extorciones, amenazas, o bien atentar contra su vida, la de su familia o socios al conocer la ubicación donde podría encontrarse el servidor público en comento que ostenta un cargo de representación en esta institución, lo que atentaría en contra de su vida, seguridad y salud. Ello es así, pues implicaría poner en riesgo su vida y su integridad, la cual en términos de lo fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe prueba de interés público, bien jurídico tutelado o derecho humano que lo supere, ya que la integridad, la seguridad y salud, del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, debe ser salvaguardada por deber del Estado Mexicano, en este caso por la autoridad competente de la Fiscalía General de la República, así como la de su círculo cercano, ya que de publicarse dichos datos se daría a conocer su capacidad económica -que no necesariamente podría devenir del servicio público- así como sus actividades que realice como tal, pues no es una información que tenga que ver con una especifica actividad pública inherente a sus funciones, ni mucho menos existe determinación ejecutoriada por un órgano administrativo o una autoridad jurisdiccional que haya determinado que son de interés público, los datos en este apartado y en cambio sí dan cuenta de información relativa a la participación en empresas, sociedades, asociaciones del servidor público en comento, haciéndose pública; hecho que traería aparejado un riesgo a su vida, ya que al ser Titular de una instancia de procuración de justicia nacional pudieran ser blanco de ataques, intimidaciones, amenazas, coacciones o cualquier acto inhumano por parte de la delincuencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad, también lo es, que este se encuentra limitado, cuando atente contra algún bien jurídico tutelado previsto en las propias leyes, antes referidas, tal es el caso de la vida, seguridad y salud de personas físicas que, por razones de divulgación de datos que la hacen identificables podrían ser sujetas de actos atroces por parte de terceras personas o miembros de la delincuencia que tengan como finalidad obtener un beneficio a partir de la identificación de los bienes muebles, inmuebles, ingresos, inversiones y demás, que incluso ascienden a la esfera privada de sus personas.

Ello pues pondría en riesgo la vida, seguridad y/o salud, la de su cónyuge/pareja, familiares, así como personas cercanas del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, ya aludido, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad debe prevalecer, ya que de consumarse dicha circunstancia conllevaría un daño colateral a las labores de esta Institución, implementadas para la investigación y persecución de los delitos, debido a que dichas organizaciones delictivas pueden obtener datos que son del conocimiento de los Titulares y/o representantes de la Institución.

Bajo esa tesitura, la divulgación de los rubros clasificados en la declaración patrimonial y de intereses del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, quien ostenta un cargo de representación en esta institución, atentaría en contra de sus derechos fundamentales y en consecuencia de las actividades que como Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales desempeña y de las cuales es deber del Estado Mexicano salvaguardar, en este caso se reitera, a través de la autoridad competente de la Fiscalía General de la República así como la de su círculo cercano, ya que no se debe perder de vista que al ser un representante del Ministerio Público y de la institución de procuración de justicia que forma parte de la seguridad pública, a quien el Estado Mexicano le ha facultado para la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por lo cual goza de todas las facultades de ese órgano, quienes tienen todas las decisiones en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Carta Magna, de ahí que no solo se le pondría en riesgo a su persona, sino también a las funciones que les han sido legalmente encomendadas, lo cual además atentaría en contra del orden y la paz pública, sin que exista alguna justificación para ello.

Al tenor de lo anterior, la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses, no contraviene el derecho de acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular. Lo anterior es así, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que si bien en el caso de los servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; lo cierto es que es sólo respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función. En consecuencia, el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades sean de interés para la sociedad.

Al respecto, se cita la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización: Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331 y rubro siguiente:

> "**SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN**. Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios."

Aunado a ello, con la divulgación de los datos que obran en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses del **C. José Agustín Roberto Pinchetti**, superaría el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar dichos datos, como lo son los patrimoniales, lo hace un blanco identificable y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, más aun tratándose del titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, toda vez que podría ser sujeto de amenazas y extorsiones directas o indirectas, tratándose de su grupo cercano, por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales en dicha materia.

El que los distintos mercados criminales cuenten con información del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, tienen a su cargo, lo expone a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a servidores públicos y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada en ese caso por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que simplemente conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la ***teoría del mosaico***, *la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la

construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *...considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con la situación patrimonial y de intereses del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

También se probó que entregar la información requerida, permitiría acceder a los tipos de datos siguientes: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos, y los referentes a los familiares de los servidores públicos, por lo que quedó demostrada, la conexión causal

entre entregar la información del Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, y la afectación a la seguridad pública.

Lo anterior, fue demostrado a través de la teoría del mosaico, la cual, como se ha dicho, se trata de un proceso que describe como se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil, por lo que, a partir de un dato que pudiera parecer inofensivo, se potencializa la posibilidad de que un agente criminal lo utiliza para deducir, a partir de un dato independiente una vulnerabilidad estratégica, susceptible de explotación para fines mal intencionados, por lo que, divulgar la información, representa un riesgo de puesta en peligro la vida, la seguridad y salud, así como las actividades que realiza como representante y máxima autoridad de esta institución de procuración de justicia.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que como se mencionó con antelación el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y no por el hecho de ser una persona servidora pública se deban suprimir o deban de renunciar a estos; por el contrario, existe un interés general o superior respecto de los mismos frente al derecho de acceso a la información de un particular.

Reiterándose que **ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de poner en peligro la vida o la integridad de un servidor público,** tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades:

> "126. Que, si esa es la finalidad del nuevo Sistema Anticorrupción de la que es parte fundamental la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y en específico la información patrimonial y de intereses establecida en esas declaraciones, hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario **y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."** (lo resaltado es propio).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción IX de la LFTAIP, en relación con los puntos de acuerdo uno y tres de la *Tabla de Aplicabilidad para que se comparta la asignación de la fracción XII.- La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, a CPA (DGTIC) y el OIC*, correspondiente a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2021, de fecha 29 de junio de ese año, este órgano colegiado **instruye** a la ahora **Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas**, adscrita a la Oficialía Mayor, a realizar la modificación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses que se encuentran cargadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), con motivo de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo señalado en la determinación Primera de la presente acta.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría Técnica de este Comité, hacer del conocimiento la presente acta a la **Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas** adscrita a la Oficialía Mayor y a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar, con la finalidad de que la misma sea cargada y se haga accesible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII del artículo 70 fracción XII de la Ley General, a través del hipervínculo correspondiente, mediante la cual se aprueben las versiones públicas referidas y la lista de los datos testados. - - -

La presente acta forma parte de la Vigèsima Primera Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia que asistieron a la sesión para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Supervisor Especializado de Datos Personales y Capacitación
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró